

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Sección de examen de cuentas municipales.—Circular.

En la *Gaceta* correspondiente al día 5 del mes actual, se publica la circular siguiente:

«DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—CIRCULAR.—Próximo á concluir el año económico de 1886-87, que será el primero en que se redacte y publique la cuenta general de las operaciones previstas y ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino, toca á la Dirección de mi cargo recordar con este motivo las disposiciones vigentes, para que pueda cumplirse lo que está dispuesto, y á fin de que los resultados definitivos correspondan al espíritu y letra de las leyes é instrucciones vigentes.

1.º—PRESUPUESTOS.

El importe de los presupuestos autorizados de ingresos y gastos, tanto ordinarios como extraordinarios y adicionales refundidos, correspondientes al actual año económico de 1886-87, que terminará en 30 de Junio próximo, puede fijarse ya con exactitud y consignarlo en el balance de 31 del presente mes de Mayo.

Las Diputaciones, por medio de sus Contadurías, que estarán ya dotadas del personal necesario, según se tiene dispuesto, harán el resumen de los presupuestos municipales de sus respectivas provincias, con presencia de los balances de Mayo, y lo remitirán por conducto de V. S. á esta Dirección, en la forma y plazos marcados, ó sea el 20 de Junio actual.

Asimismo remitirán el balance de las operaciones de las Diputaciones de 31 del citado Mayo para que este Centro directivo reúna los presupuestos provinciales de todo el Reino.

Cuando la autoridad de V. S. y las disposiciones adoptadas no hayan sido suficientes á conseguir en algún pueblo la formación y presentación de su presupuesto, se servirá acompañar relación de los que se encuentren en este caso, con las consideraciones que se le ofrezcan y parezcan, y las causas de la importancia

en que algunas Autoridades locales se hayan encontrado, al no obtener un resultado previsto por las leyes é instrucciones.

2.º—BALANCES

Ninguna dificultad puede ofrecer la formación y envío de los balances de 30 de Junio próximo, en que termina el año económico, después de haber hecho los de los trimestres anteriores, ya resumidos y publicado en la *Gaceta de Madrid*.

En su consecuencia, el día 1.º de Julio próximo deberá remitirse á esta Dirección y siempre por conducto de V. S., el balance de las operaciones de la Diputación, cerrado el día anterior, para hacer el arqueo de fondos, dispuesto por las leyes, y el día 15 del propio mes se cerrarán los resúmenes de los balances de los Ayuntamientos, correspondientes á Junio, y se mandarán, tan pronto como estén sumados y cuadrados, es decir, antes del 25 del próximo mes.

Las Diputaciones que no puedan completar en el plazo marcado el resumen de los balances de los Ayuntamientos, por falta de uno ó varios, mandarán formar otro adicional al primero y lo remitirán antes del 30 de Junio á esta Dirección, para que á su vez pueda reunir los datos que han de completar el servicio del año económico.

El tiempo que la Diputación necesite para completar el resumen de las operaciones de los Ayuntamientos de que es superior jerárquica, probará su actividad y celo para que se cumpla tan importante y recomendado servicio.

3.º—CUENTAS

La justificación de las operaciones ejecutadas en el año económico que termina en 30 de Junio, y que habrán de ser las mismas que figuren en el balance de aquel día, no ha de verificarse hasta la conclusión del ejercicio, después de los seis meses de ampliación concedidos para liquidar las obligaciones contraídas, ó sea en 31 de Diciembre de 1887.

Por consiguiente, la cuenta provisional del año económico, que comprende las operaciones realizadas desde 1.º de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1887, resulta formada por el sistema establecido con la del cuarto trimestre, según la rinden los respectivos Depositarios.

No hay, pues, nada nuevo que advertir para fin de Junio próximo.

La cuenta definitiva, ó sea la de los doce meses del año económico y la de los seis de ampliación, se formará en 31 de Diciembre de 1887 por capítulos y artículos del presupuesto, según disponen las reglas 4.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y 50, 51 y 52 de la instrucción de 1.º de Junio siguiente.

Además de la cuenta definitiva, que justificarán los Depositarios, habrá de redactarse la de presupuestos y la de propiedades que las leyes determinan.

4.º—ADVERTENCIAS

Los servicios de cuenta y razón, llevando la contabilidad por el sistema de Partida doble, en la forma establecida, han de presentar con puntualidad y exactitud las operaciones el día en que se hagan los balances.

Estos se remitirán á la Autoridad superior inmediata en el correo que salga de la localidad, para lo cual no podrá haber inconveniente alguno.

La cuenta justificada exigirá el tiempo necesario para terminar las copias, unir los justificantes y someterla á los trámites de ley, que concluyen con el examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino.

Hay que convencer á los pueblos que retrasan ó descuidan el servicio de contabilidad de que ni con las leyes é instrucciones vigentes, ni con ningún sistema político ni administrativo, puede tolerarse la no rendición de cuentas, que justifique la gestión de su hacienda, y, por consiguiente, de que las Autoridades habrán de remover cuantos obstáculos se opongan al ideal de todos los Gobiernos.

Un tribunal superior á todos, el tribunal de la opinión pública, juzgará la conducta de los Ayuntamientos que se oponen á dar cuenta de sus actos.

La Dirección, que está dispuesta á no tolerar las faltas que en lo presente ni en lo sucesivo puedan cometerse, se ve hoy en el sensible caso de dar publicidad al nombre de los pueblos, cuyos Ayuntamientos no han rendido balances ni cuentas en alguno de los tres trimestres transcurridos durante el presente año económico y que constan en la relación adjunta, sin perjuicio de exigir la responsabilidad administrativa, en los términos que procedan.

Por último, si la Autoridad de V. S. y los eficaces medios de que dispone hasta hacer que los balances y cuentas se formen de oficio á cargo de los morosos no fueren bastantes á conseguir que el día 30 de Junio quede cumplido el servicio en algún pueblo de la provincia de su digno mando, se servirá participarlo á esta Dirección, la cual lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolución que en definitiva proceda.

Sírvase V. S. mandar insertar la presente orden en el BOLETÍN de la provincia con las instrucciones que V. S. crea pertinentes, y remitir un ejemplar de dicho BOLETÍN para unirlo al expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1887.—El Director general, R. Rodríguez Correa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que en cumplimiento de lo que se previene en la precedente circular, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos

de la misma, á los cuales encargo muy especialmente su más estricta observancia, á fin de que, dentro de los plazos marcados, puedan formarse y remitirse á la Superioridad los resúmenes y balances respectivos, evitando de este modo la adopción de medidas que, en otro caso, me veré obligado á emplear contra los morosos.

Madrid 13 de Junio de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frias.

Sección de Fomento.—Montes.

Desde el día 15 del corriente las horas de despacho en las oficinas de este distrito forestal serán de siete á doce de la mañana.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Madrid 11 de Junio de 1887.—El Jefe de la Sección de Fomento, José Feliú y Codina.

Vigilancia.—Negociado 5.º

Procedente de hallazgo se halla depositado en este Gobierno y Sección de Vigilancia un portamonedas que contiene una pequeña cantidad de dinero.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que la persona que se considere con derecho á aquél, pueda hacer la oportuna reclamación en estas oficinas de mi cargo.

Madrid 13 de Junio de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frias.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 14 de Abril de 1887.

Señores que asistieron:

- Arce.—Briones.—Casuso.—Cembrán.—Cortina.—Escribano.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—F. Pérez de Soto.—García Lomas.—Gómez Herro.—Gómez Pombo.—Hernández Artega.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Massa.—Monedero.—Negro.—Peláez.—Pérez Negro.—Presilla.—Rancés.—Revuelta.—Rojo.—Romera (Conde de la).—Sanz Parral.—Seijo.—Sevillano.—Guillén (Secretario).—Sardoal, Marqués de (Presidente).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. señor

Marqués de Sardoal, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Seguidamente la Diputación quedó enterada de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, comunicada por el señor Gobernador de la provincia, autorizando el presupuesto adicional para el año corriente, aprobado por la Diputación.

El Sr. Gómez Pombo preguntó á la Comisión de Fomento qué había hecho respecto de una proposición presentada por él en el último periodo de sesiones acerca de la carretera de Torrelodones al Hoyo de Manzanares.

El Sr. Hernández Arteaga manifestó que en la sesión próxima tendría el gusto de contestar al Sr. Gómez Pombo.

El Sr. Massa pidió que el proyecto de reglamento para el Hospital provincial pasase á informe de una Comisión especial.

El Sr. Rancés contestó que creía comprendido ese proyecto de reglamento en el acuerdo adoptado respecto de los demás, acuerdo según el cual deben dichos proyectos ser discutidos sin nuevos trámites, y quedando previamente sobre la mesa todo el tiempo necesario para ser estudiados por los Sres. Diputados.

Acto continuo el Sr. Presidente manifestó que era urgente para cumplir con la ley, discutir en la sesión próxima los presupuestos ordinarios de la provincia para el año económico de 1887 á 88, para lo cual quedaban desde luego sobre la mesa y serían repartidos impresos á los Sres. Diputados.

Seguidamente se procedió á la discusión del reglamento aprobado y puesto en vigor por la Comisión provincial para el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 1.º, 2.º y 3.º, en la forma siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El Asilo de Ntra. Sra. de las Mercedes es una de las Casas de Misericordia que preceptúa la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y tiene por objeto recoger, sustentar, vestir, educar é instruir á las niñas de la provincia de Madrid, ó de familias que se hallen domiciliadas en la misma más de cinco años, que lo necesiten desde su ingreso hasta que lleguen á la mayor edad.

Art. 2.º La fundación de este Asilo es debida á la Diputación provincial, de la cual depende en la actualidad. Sus bienes son la mitad de los que correspondían al Hospicio á la fecha de la fundación, pero podrán continuar proindiviso mientras dependan de una misma entidad administrativa ambos Establecimientos, como en la actualidad.

Art. 3.º En ningún caso podrá tener el Asilo carácter correccional; tampoco podrá admitir acogidas de pago; todas han de ser libres y de las que necesitan los auxilios de la beneficencia pública.

Se leyó el art. 4.º en la forma siguiente:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Ingreso y estancia de las acogidas.

Art. 4.º Serán admitidas en este Asilo las niñas mayores de cinco años y menores de trece en quienes concurren los requisitos siguientes:

Ser naturales de la provincia ó perte-

necer á familias que se hallen domiciliadas en la misma por más de cinco años.

Huérfanas de padre y madre, ó por lo menos de padre, siendo la madre pobre y también la niña cuyo ingreso se solicita.

Ser hijas de padre pobre y sexagenario ó impedido para el trabajo.

Las que aun teniendo padres estuvieren por ellos abandonadas y careciesen de otros parientes que atiendan á su sustento y educación.

No tener enfermedad alguna contagiosa y estar vacunadas.

El Sr. Corral propuso y la Diputación acordó, con la conformidad del Sr. Rancés, que este artículo se modifique en el sentido de que el Médico del Establecimiento expida certificado del estado de salud de las acogidas á su ingreso, para que estos documentos consten en los expedientes personales de aquellas. Con esta modificación fué aprobado el artículo 4.º

Sin discusión fueron aprobados los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, en la forma siguiente:

Art. 5.º Si durante la estancia de una acogida se averiguase que ésta tiene parientes de los obligados por la ley á darle alimentos, el Establecimiento la pondrá en posesión de este derecho, hará que aquél se encargue de ella, y le exigirá la indemnización correspondiente á las estancias que haya causado.

Art. 6.º El ingreso se solicitará de la Excm. Diputación provincial en instancia dirigida al Presidente, escrita en papel del sello de pobres y acompañada de la cédula personal de quien lo solicite y las certificaciones legales de nacimiento y orfandad, la que se remitirá al Director del Asilo, quien, después de obtener informes de las Autoridades eclesiásticas y municipal del domicilio de las solicitantes respecto á la pobreza y buenas costumbres alegadas, la devolverá con su informe á la Diputación para que resuelva sobre el ingreso.

Art. 7.º El procedimiento establecido en el artículo anterior es indispensable, y sin él no podrá ingresar acogida alguna, salvo el caso de notoria urgencia apreciada por el Sr. Gobernador ó por la Corporación provincial. Pero cuando esto ocurra, formará el Director el oportuno expediente en el improrrogable término de un mes, para normalizar su permanencia ó reclamar de la persona ó Corporación á quien corresponda se haga cargo de la acogida y reintegre los gastos que haya ocasionado.

Art. 8.º La estancia de las acogidas no podrá prolongarse más que hasta que lleguen á la mayor edad legal, siendo entonces baja después de provistas del documento ó documentos que exijan las leyes de Policía de Seguridad, antes de este tiempo no podrán salir del Asilo definitiva ni temporalmente sin ser entregadas á persona responsable por parentesco ó porque quiera asumir esta responsabilidad y pueda hacerla efectiva.

Se leyó el art. 9.º, en la forma siguiente:

Art. 9.º Ninguna acogida puede ser expulsada, porque equivaldría al abandono; puede ser, sin embargo, devueltas á sus padres, abuelos ó hermanos mayores, bajo la respectiva responsabilidad, las que demuestren con reincidencia ser indignas del amparo de tan benéfico Asilo. Tampoco puede ser objeto de castigo corporal las acogidas.

El Sr. Corral propuso y la Diputación acordó, con la conformidad del señor Rancés, que desaparezca en este artículo la última parte ó sea la referente á la prohibición de castigos corporales, para que figure en el sitio correspondiente. Con esta modificación fué aprobado el art. 9.º

Sin discusión fueron aprobados los artículos 10 al 15 inclusive, en la siguiente forma:

Art. 10. Las acogidas que por lo dispuesto en el artículo anterior sean devueltas á sus familias, no podrán volver á ingresar en el Establecimiento, siempre que la baja esté aprobada por la Corporación.

Art. 11. Cuandolasacogidas lleguen á la mayor edad serán baja en el pie de familia del Asilo debidamente documentadas y entregándose la ropa de su uso, así interior como exterior, de diario y de gala, pero sin insignia alguna; también se las entregará el peculio que las pertenezca por labores, adehalas ú otras causas.

Las acogidas impedidas se gestionará su ingreso en los Establecimientos de incurables, y permanecerán en el Asilo hasta que se obtenga.

Art. 12. Los mismos efectos y metálico se entregará á las que se casen en el Establecimiento, más las dotes á que tengan derecho.

Art. 13. Fuera de los casos expresados, para que unan acogidas sea baja definitiva en el Asilo es preciso que lo solicite la misma persona que solicitó su ingreso, el pariente más inmediato de la acogida, siempre con el beneplácito de ésta que por acuerdo de la Corporación. También podrán salir por prohijamiento en forma legal.

Art. 14. Para prohijar una acogida es necesario que ésta no se oponga, lo solicite persona de responsabilidad, á juicio de la Excm. Diputación provincial, y lo acuerde ésta. Dos meses antes del prohijamiento, pero después de tomados los informes necesarios y de otorgada la autorización, podrán los solicitantes tener en su compañía á la acogida y devolverla al Asilo en dicho plazo si éstos ó ella hubieran desistido de su propósito.

Art. 15. Se prohíbe la salida del Establecimiento para dedicarse al servicio doméstico ni á otro trabajo alguno.

Se leyó el art. 16, en la forma siguiente:

Art. 16. Sólo el primer domingo de cada mes podrán ser visitadas las acogidas por sus familias ó personas que lo soliciten del Director, á presencia de éste ó de las Hermanas de la Caridad.

El Sr. Massa propuso y la Diputación acordó, con la conformidad del señor Rancés, que en casos excepcionales puedan las acogidas recibir las visitas de sus familias, aun no siendo primer domingo de mes con la autorización del Director. Con esta modificación fué aprobado el art. 16.

Se leyó el art. 17, en la forma siguiente:

Art. 17. El Director, de acuerdo con la Superiora, podrá otorgar permiso para que las familias de las acogidas menores de trece años puedan sacarlas un día festivo cada mes, pero sin que de ninguna manera pasen noche fuera del Asilo. Al efecto le constará el domicilio de quien las saque, y si á la hora que disponga, que habrá de ser precisamente antes de la

puesta del sol, no ha sido devuelta, mandará á buscarla, pidiendo auxilio á la Autoridad, si fuese necesario, para que sea restituida al Asilo antes de las ocho de la noche. Si no pudiese ser habida se pondrá el caso en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador y de la Excm. Diputación provincial.

El Sr. Pérez Negro propuso y la Diputación acordó, con la conformidad del Sr. Rancés, que á este artículo se añada en su terminación, las siguientes palabras: «y de los Sres. Visitadores del Establecimiento.» Con esta modificación fué aprobado el art. 17.

En este momento ocupó la Presidencia el Sr. García Lomas.

El Sr. Rancés propuso y la Diputación acordó, que se entienda forman parte de este reglamento y de los demás de los Establecimientos los artículos 235 y 236 del Reglamento del Hospicio, recientemente aprobado.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 18, 19 y 20, en la forma siguiente:

CAPÍTULO II

Art. 18. El total de las acogidas se dividirá en dos Secciones, una de las mayores de trece años, y otra de las que no hayan llegado á esta edad, cuyas dos Secciones estarán convenientemente separadas.

Art. 19. Sin embargo de esta separación, que deberá ser absoluta en las horas de recreo y en las de descanso, algunas de las más instruidas de la primera Sección podrán ser encargadas de pequeñas secciones de la segunda para practicar la enseñanza y aprender á hacerse respetar.

Art. 20. Dentro de cada Sección se podrán disponer y dispondrán las convenientes subdivisiones por razón de edad, estado de instrucción, ramo de ésta á que se dediquen, desarrollo intelectual y aplicación; buscando en esta forma de distribución, como en todos los actos á que concurren las acogidas, estimular el ánimo y la voluntad de éstas hacia el mayor aprovechamiento.

Se leyó el art. 21, en la forma siguiente:

Art. 21. Cuando una acogida pase de la segunda á la primera Sección, se dará al acto una solemnidad en armonía con el grado de instrucción que haya alcanzado y á la nota de conducta que haya merecido; pero siempre la suficiente para hacer comprender á las acogidas que abandonan un periodo de la vida para ingresar en otro que impone más obligaciones y más responsabilidades, por lo mismo que permite más amplitud de criterio.

El Sr. Corral propuso que en el Asilo de las Mercedes se crease una Sección de distinguidas á semejanza del Hospicio.

El Sr. Rancés contestó que la índole y circunstancias especiales del Asilo hacían inútil esa reforma.

El Sr. Corral retiró su enmienda y fué aprobado el art. 21.

Se leyó el art. 22, en la forma siguiente:

CAPÍTULO III

Art. 22. Todas las acogidas se levantarán desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Marzo á las seis de la mañana, y el resto del año á las cinco. Elevarán á Dios breve oración de gracias por el beneficio de ver el nuevo día.

El Sr. Massa propuso y la Diputación acordó, con la conformidad del Sr. Rancés, que las párvulas se levanten á las cinco de la mañana desde el día 1.º de Abril. Con esta modificación fué aprobado el art. 22.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 23 al 38 inclusive, en la forma siguiente:

Art. 23. Después de vestirse y levantar las respectivas camas, pasarán á la sala de aseo, donde se lavarán y se peinarán todas con la conveniente separación, usando cada una su toalla, que estará numerada.

Art. 24. Una vez terminadas estas operaciones volverán á los dormitorios, que ya estarán ventilados, procederán al arreglo de las camas, pasando inmediatamente á la capilla con orden y compostura acompañados de sus Profesoras, y oirán el Santo Sacrificio de la Misa. Las Hermanas de la Caridad las harán entender toda la importancia del acto y el recogimiento y respeto que deben guardar en la iglesia sin tolerarles la menor falta.

Art. 25. Después se dirigirán al comedor á tomar el desayuno, que deberán vigilar siempre cuatro Hermanas de la Caridad para evitar que haya confusión y observar si las niñas pequeñas están inapetentes.

Art. 26. Las niñas que por su corta edad no puedan atender por sí al aseo de su cama y al suyo, serán auxiliadas por sirvientas, por niñas mayores, y en último caso, por las mismas Hermanas de la Caridad, de suerte que por ninguna causa dejen de lavarse y peinarse con esmero las acogidas todos los días. Del cumplimiento de este artículo se exigirá la más estrecha responsabilidad á las personas encargadas.

Art. 27. A las nueve de la mañana los días no festivos entrarán en las salas de labor, escuelas ó talleres respectivos, donde permanecerán hasta las doce, teniendo sumo cuidado las Hermanas de la Caridad en inculcarles amor al trabajo como principal fuente de bienestar y patrimonio de su porvenir. A las doce volverán al comedor formadas de dos en dos, con orden y silencio, el que guardarán también mientras coman. Concluída la comida y después de dar gracias á Dios, estarán en recreo en los patios y jardines del Establecimiento ó en las galerías cubiertas y cerradas, según exija el estado de la atmósfera y del piso, hasta las dos de la tarde, hora en que volverán á sus ocupaciones con el mismo orden que por la mañana, hasta el anochecer. La última hora de clase, labor ó trabajo la dedicarán á rezar el rosario y demás oraciones del día, sin abandonar por eso sus ocupaciones mientras sean compatibles con el rezo. El tiempo que medie desde el anochecer hasta la hora de la cena se dedicará también al recreo, y á las ocho en el invierno y á las nueve en el verano, todas estarán en sus respectivos dormitorios.

CAPITULO IV

Art. 28. Las acogidas confesarán ordinariamente una vez cada dos meses, sin perjuicio de que individualmente lo hagan por devoción alguno ó algunos otros días del año, comulgando las que tengan edad para recibir este Sacramento.

Art. 29. Cuando alguna ó algunas acogidas hagan su primera Comunión, serán objeto de la más perfecta prepara-

ción posible por parte del Capellán y de las Hermanas de la Caridad á fin de que sepan la Doctrina Cristiana y comprendan la importancia del Sacramento; se dará al acto toda la solemnidad que merece, y si tuviera lugar en día laborable, se convertirá en festivo para mayor celebridad dentro del Establecimiento.

Art. 30. Al concluir cada comida rezarán las acogidas breve oración de gracias por el beneficio recibido.

Art. 31. Los días festivos, de nueve á diez de la mañana, se reunirán por edades en dos, tres ó más aulas, donde escucharán atentamente lecturas de Historia Sagrada ó de otros libros de sana moral é instructivos, las que tengan edad para entenderlo; y á las que no, se les explicará la Doctrina cristiana, preguntándoles para que atestigüen haberlo comprendido. En Adviento y en Cuaresma harán estas prácticas en la iglesia.

Art. 32. Los días festivos saldrán á paseo por la tarde todas las acogidas, excepto las que por castigo se les haya privado de este recreo.

Art. 33. Siempre que salgan á paseo las acogidas lo harán por secciones, acompañadas del número conveniente de Hermanas de la Caridad, para hacerlas observar el mayor orden y compostura, y por sitios espaciosos y ventilados. A la puesta del sol deberán estar de regreso en el Establecimiento.

CAPITULO V

Educación.

Art. 34. Dependiendo el porvenir de las acogidas de su moralidad y educación que se les haya dado en los primeros años de su vida, se procurará que ésta sea esmerada é instructiva, teniendo por principal objeto el desarrollo de las facultades físicas é intelectuales é inculcándoles los más severos principios de moral y el más sincero amor al trabajo.

Art. 35. Para satisfacer este principal propósito del Asilo, habrá en él las Escuelas necesarias de párvulos, elementales y superiores, con la separación que la edad y el número de acogidas exijan. En estas Escuelas se enseñará doctrina cristiana, reglas de urbanidad, leer, escribir, gramática castellana, nociones de historia y de geografía y economía doméstica.

Art. 36. Alternando con la enseñanza primaria, se instruirá á las acogidas en las labores propias de su sexo y con preferencia en el gobierno mecánico de una casa, con todos los quehaceres del hogar doméstico; y con la superior, los trabajos de costura y confección, planchado, bordados, música, dibujo, telegrafía eléctrica, y cuantos más conocimientos se consideren útiles al comercio de la vida y cotizables en beneficio de quien los posea.

Art. 37. La enseñanza en el taller-escuela de costura, corte, confección y planchado será común y obligatoria á todas las acogidas durante el tiempo necesario; la que se dé en las demás clases que pueden considerarse como de adorno, tendrá el carácter de especial, consultando la voluntad de aquéllas, si bien podrán concurrir á dos ó más mientras haya compatibilidad de tiempo.

Art. 38. Las Profesoras y Profesores establecerán en local adecuado una exposición permanente de labores y trabajos: sobre cada cual habrá una papeleta expresiva del nombre de la acogida ó acogidas que lo hayan hecho, tiempo que

hayan tardado y precio en venta del objeto.

Se dió lectura del art. 39, en la forma siguiente:

Art. 39. Las labores y objetos que constituya la exposición estarán debidamente inventariadas é intervenidas y su venta será corriente, ingresando su producto en la forma siguiente: el valor de los materiales y la mitad del coste computado á la mano de obra, con destino al Establecimiento, y el resto, ó sea la otra mitad de mano de obra, con destino á un depósito en la Caja de Ahorros del Monte de Piedad á nombre de la acogida que lo haya ejecutado, ó de las acogidas, en justa proporción, si ha sido más de una.

El Sr. Massa propuso que en el caso de fallecimiento de las acogidas se proceda con arreglo á lo establecido en los artículos 180 y 181 del reglamento del Hospicio.

El Sr. Rancés contestó que admitía esta enmienda para el caso de que las fallecidas no tuvieren herederos forzosos con arreglo á las leyes. Con la enmienda del Sr. Massa, modificada en el sentido expuesto por el Sr. Rancés, fué aprobado el art. 39.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 40 al 47 inclusive, en la forma siguiente:

Art. 40. También se admitirán encargos de particulares para bordados, malla, labores de confección de ropa blanca y de señora, etc., dándose á su producto igual destino que á las labores que se vendan. Para la ejecución de estos trabajos se exigirá fianza ó pago adelantado, á no ser que el valor de las telas ó de los materiales entregados exceda al del trabajo. En todo caso no se entregarán sin previo pago.

Art. 41. Las Profesoras son las encargadas de distribuir, dispone y dirigir las labores, impondrán á las acogidas por la mañana la tarea que deban terminar durante el día, procurando hacerlo según la capacidad de cada una.

Art. 42. Las acogidas que concluyan sus tareas antes de la hora de salir de la Escuela, continuarán trabajando en otras que podrán continuar en las horas de recreación, siempre con anuencia de la Profesora. El producto íntegro de estas labores extraordinaria se abonará en cuenta á las acogidas que lo ejecuten.

Art. 43. Las Profesoras llevarán una hoja de laboriosidad y conducta de cada acogida, en la que anotarán con la mayor precisión el tiempo que empleen en cada labor, lo que por ella devenguen, las recompensas y castigos á que se hayan hecho acreedoras, y una calificación mensual de capacidad, aplicación y conducta, bajo las denominaciones de mediana, regular, buena, muy buena y sobresaliente.

Art. 44. La enseñanza se dará no sólo en las aulas, escuelas y talleres que se establezcan, sino por medio de conferencias sobre las asignaturas que lo requieran, dadas por las Profesoras ó por el Capellán del Establecimiento.

Art. 45. El Capellán, Profesoras y Profesores del Asilo, en consejo que presidirá el Director del mismo, distribuirán el tiempo, formando un cuadro de horas de asistencia á las escuelas y talleres, así como de las asignaturas, días, horas en que se expliquen. Este estado necesita la aprobación de los Sres. Diputados Visitadores cada vez que sea variado. También se les remitirá mensualmente relación de

las acogidas que asisten á cada clase de enseñanza.

Art. 46. El Profesorado del Asilo pondrá especial cuidado al aplicar y combinar las disposiciones de este capítulo de que produzcan el fin que inspira, que es estimular el amor propio de las acogidas en beneficio de las mismas.

Art. 47. Toda riña, querrela ó disputa entre dos ó más acogidas será severamente castigada, procurando la mayor fraternidad posible entre ellas.

Se dió lectura del art. 48, en la forma siguiente:

CAPITULO VI

Castigos y recompensas.

Art. 48. Todas las acogidas obedecerán á sus superiores sin réplica ni murmuración alguna, siendo éstos responsables de las órdenes y mandatos que dicten. Cuando alguna orden la consideren contraria á sus deberes, podrán recurrir al Director en consulta después de haberla dado cumplimiento.

El Sr. Guillén propuso que las acogidas pudieran acudir á los Visitadores en consulta respecto de las órdenes del Director.

El Sr. Rancés contestó que lo pretendido por el Sr. Guillén constaba en las atribuciones de los Visitadores.

El Sr. Guillén retiró su enmienda, y fué aprobado el art. 48.

Se leyó el art. 49, en la forma siguientes:

Art. 49. Los castigos que pueden imponerse en el Asilo son:

Privación de recreo en los días destinados al efecto.

Recargos en los servicios mecánicos del Establecimiento.

Encierro en los cuartos de corrección.

Disminución del alimento hasta dejarlo reducido á pan y agua, pero sin que pueda durar más de dos días.

Expulsión de las clases de adorno y de los talleres que más utilidad ofrezcan.

Entrega de la acogida á su familia, si la tuvieren, y si no, aislamiento en el Asilo hasta que salga de la menor edad y pueda ser baja definitiva.

Si, contra toda probabilidad, alguna acogida cometiese delito penado en el Código, será entregada á los Tribunales.

Los Sres. Cortina y Corral propusieron y la Diputación acordó, con la conformidad del Sr. Rancés, suprimir el quinto castigo de los consignados, ó sea la disminución del alimento hasta dejarlo reducido á pan y agua. Con esta modificación fué aprobado el art. 49.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 50 y 51, en la forma siguiente:

Art. 50. Las recompensas ó premios por aptitud, aplicación y buena conducta serán:

Distinción entre las de su Sección, encargándolas del orden y cuidado de la clase, corregir, preparar y dirigir las labores y trabajos de las demás.

Elección de labores para la exposición del Asilo, y ejecución de las que se encarguen por particulares, si pertenecen á su especialidad.

Donación de libros é instrumentos, enseres y herramientas propias del trabajo en que se distinguen, incluso máquinas de coser de las que usan á mano, cuando los merecimientos sean suficientes para ello.

Premios en metálico cuando los acuerde la Excm. Diputación provincial, los

que se acumularán al producto de las labores de la agraciada.

Costear estudios de Profesoras de primera enseñanza, Institutrices ú otros propios de la mujer, previa propuesta á la Excm. Diputación y acuerdo de ésta, cuando no sólo demuestren las acogidas aplicación, sino capacidad suficiente.

Art. 51. Todas las acogidas están obligadas á contribuir á los servicios mecánicos necesarios al aseo y salubridad del Establecimiento, en la forma y proporción que determinen las Hermanas de la Caridad, las que deberán utilizar esta facultad de distribución para establecer una larga serie de premios y castigos utilizables en casos leves.

Se leyó el art. 52, en la forma siguiente:

Art. 52. Las Profesoras y Hermanas de la Caridad encargadas de las niñas menores de trece años se abstendrán en absoluto de golpear á las asiladas.

Á propuesta del Sr. Guillén y con la conformidad del Sr. Rancés, se acordó suprimir en este artículo las palabras: «encargados de las niñas menores de 13 años.» Con esta supresión fué aprobado el art. 52.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 58 al 65 inclusive, en la forma siguiente:

CAPÍTULO VII

Aseo y salubridad del Establecimiento.

Art. 53. Diariamente se asearán todas y cada una de las dependencias y patios del Establecimiento, á excepción del comedor, en el que se barrerá y se limpiarán las mesas y bancos á la terminación de cada una de las comidas.

Art. 54. Se cuidará con la mayor vigilancia de que los dormitorios, comedor, escuelas y talleres tengan la mayor ventilación posible, y para ello se dejarán abiertas por el día las ventanas de los primeros y de noche las de los segundos, siempre que el tiempo lo permita.

Art. 55. Las Hermanas de la Caridad serán inmediatamente responsables de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en cuya consecuencia cuidarán de que no haya la más mínima omisión, adoptando al efecto todas las precauciones que estimen necesarias.

Art. 56. Todos los sábados se mudarán las acogidas de ropa interior, sin ponerse unas las que hayan usado otras, ni aun después de lavadas; á cuyo efecto tendrá cada una las mudas necesarias marcadas con un número que será el de la acogida. Las demás prendas de vestir se renovarán cuando sea necesario, procurando siempre la mayor limpieza. También las toallas se mudarán todas las semanas y estarán numeradas.

Art. 57. Las sábanas y fundas de almohada se mudarán cada quince días en todo tiempo, y estarán asimismo numeradas para que cada acogida use siempre las mismas.

Las colchas se mudarán cada mes, y los colchones, almohadas y mantas cuando sea necesario.

Art. 58. Diariamente y con el mayor esmero se lavarán y peinarán todas las acogidas, cortándose las uñas con la frecuencia conveniente, y todos los meses se darán un baño de aseo, cuidando en los meses de riguroso invierno que el agua tenga una temperatura que no baje de 25 grados centígrados, salvo la prescripción facultativa.

Art. 59. En el caso de manifestarse en el Establecimiento alguna enfermedad infecciosa, epidémica ó contagiosa, se harán en los aposentos, y con especialidad en los dormitorios, las fumigaciones necesarias, y se desinfectarán del modo y forma que la ciencia aconseje y estime la Superioridad.

Art. 60. Siempre que el Facultativo del Establecimiento lo considere necesario, se quemarán las ropas y efectos de cama que hayan pertenecido á acogidas que padeciesen aquellas enfermedades, si bien previo inventario y dando cuenta á la Diputación.

Art. 61. Las ropas de cama y de vestir que hubiesen servido á una acogida enferma no contagiosa se lavarán y echarán en colada antes de utilizarlas de nuevo.

Art. 62. Las acogidas que cayesen enfermas serán conducidas al Hospital provincial para su curación; sin embargo, habrá una enfermería en el Asilo para atender á los casos urgentes y á las disposiciones que ofrezcan probable é inmediata curación á juicio del Médico.

Art. 63. Cuando haya alguna enfermedad epidémica ó contagiosa dentro ó fuera del Establecimiento ó siquiera sospecha de ella, se habilitará un local independiente separado del cuerpo principal del edificio y de la misma enfermería, donde se sometan á observación cuantas acogidas presenten síntomas de la enfermedad temida, del cual no saldrán ni se comunicarán bajo ningún pretexto con las demás acogidas, Hermanas de la Caridad, Profesoras ni empleados, hasta que se haya desvanecido toda sospecha de que sea caso de dicha enfermedad. Si se declarase ésta, serán en seguida trasladadas al Hospital provincial ó á uno de los especiales que en su caso se hayan establecido.

Art. 64. A las acogidas que padezcan de los ojos ó de otra dolencia que pudiere agravarse con el trabajo ó labores á que estuviesen dedicadas no se les obligará á que de ellos se ocupen en tanto no estuviesen restablecidas; se las suministrará los medicamentos que recete el Facultativo, observándose escrupulosamente el régimen que éste prescriba.

Art. 65. Las ropas de cama de la enfermería y del departamento de observación y de las niñas que hayan padecido enfermedad se lavarán y colarán con absoluta separación de las demás ropas del Asilo en pilas y tinajas que se limpiarán inmediatamente después con todo el esmero posible.

Transcurridas las horas de reglamento, el Sr. Presidente suspendió esta discusión y levantó la sesión, señalando, como orden del día para la próxima los presupuestos ordinarios para 1887 á 88, y el debate pendiente.

AYUNTAMIENTOS

Ciempozuelos.

El día 19 del mes actual y hora de las nueve de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial y bajo la presidencia de este Ayuntamiento, la subasta de los aceites que durante el ejercicio económico de 1887 á 88 consuma los faroles de los serenos, alumbrado de la esfera del reloj y oficinas de esta Corporación, bajo el pliego de condiciones, que obra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Ciempozuelos 6 de Junio de 1887.—
El Alcalde, Juan Rivera.

Chamartín de la Rosa.

Habiéndose arbitrado como recursos para ingreso del presupuesto de esta villa para el año económico de 1887 á 88 el arriendo de los derechos de degüello y reconocimiento de carnes muertas en el Matadero público de la misma, se ha acordado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, proceder á la subasta de dichos derechos el día 15 del actual, á las diez de la mañana en la Sala Consistorial, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría, para que puedan enterarse las personas que lo deseen.

Chamartín de la Rosa 8 de Junio de 1887.—El Alcalde, Benigno Palacios.

Chamartín de la Rosa.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se saca á pública subasta el suministro del mineral y reparación de faroles destinados al alumbrado público durante el año económico de 1887 á 88, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, para que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en el remate, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 15 del corriente, á las once de la mañana.

Chamartín de la Rosa 8 de Junio de 1887.—El Alcalde, Benigno Palacios.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

BUENAVISTA

D. Angel Ramón Herreros, Comendador de la Real y Española orden de Isabel la Católica y en comisión Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, por haber desempeñado otro cargo de superior categoría.

Por el presente hago saber que por auto dictado con fecha 6 del corriente mes, ha sido declarado en estado de quiebra D. Cayetano Ramos y Moya, del comercio de esta Corte, habiéndose nombrado Juez comisario de la misma á Don Ricardo Seguer y Depositario á D. Ramón Martín, ambos del comercio de esta capital; lo que se hace notorio al público á los efectos del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil. En su consecuencia, se prohíbe que nadie haga pagos al quebrado Sr. Ramos, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. También se previene á todas las personas que tengan en su poder pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas, que entregarán al Comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Y por último, se cita á todos los acreedores de D. Cayetano Ramos y Moya á la primera junta general, que ha de tener lugar el día 18 de Junio próximo y hora de las dos de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, convocándoles á su asistencia, bajo apercibi-

miento de parales el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose no será admitida en la junta persona alguna en representación ajena, si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligado á presentar en el acto al Comisario.

Dado en Madrid á 7 de Mayo de 1887.—Angel Ramón Herreros.—Por mandado de S. S. Antero Martín Insáusti.
162

CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado del distrito del Congreso de esta Corte, en el juicio universal de quiebra de D. Miguel Echarri de la Calle, dedicado á negocios de banca, que habitó en la plaza de Colón, núm. 3, se hace saber que en junta general de acreedores, sobre examen y reconocimiento de créditos, se ratificó el nombramiento de Síndicos de los Sres. D. Ricardo Seguer y D. José Pérez Gayoso, y que por renuncia de otro Síndico, D. Ildefonso Gutiérrez, ha sido nombrado el Sr. D. Ramón María Badarán y Echavarría; y se previene á los que tengan bienes ó papeles del quebrado, cuyo paradero se ignora, los entreguen á dicha Sindicatura.

Madrid 31 de Mayo de 1887.—V. B.º—Domínguez.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.
165

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos carpetas números 2.950 y 2.447 de señalamiento, presentadas á esta Dirección general en 26 de Enero y 31 de Julio de 1877 para el cobro de intereses del segundo semestre de 1875 y primero de 1876 respectivamente, correspondientes al depósito núm. 16.988 de entrada y 1.921 de registro, importante 3.832 pesetas 92 céntimos de la tercera parte del 80 por 100 de propios del Ayuntamiento de Valdelinares (Jaen); se hace saber al público por el presente anuncio que las mencionadas carpetas quedan anuladas y fuera de circulación; y que si pasado el plazo de quince días desde la publicación del mismo no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Caja general.

Madrid 30 de Mayo de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor.
166

ANUNCIOS

Sociedad Minas de petróleo de Sigüenza.

Se convoca á todos los que tengan acciones de dicha Sociedad, á fin de que el día 27 del corriente, á las nueve de la noche, asistan á la calle de las Rejas, núm. 2, principal, habitación del Presidente Excmo. Sr. Marqués de Corvera, á fin de tratar si se ha de disolver ó no la mencionada Sociedad.

Se previene á los señores que quieran tomar parte en la junta general extraordinaria que con veinticuatro horas de anticipación deberán presentar sus acciones en la Secretaría, calle de Fuencarral 51 duplicado, segundo derecha.

Madrid 12 de Junio de 1887.—El Secretario, Elías Bartolomé.
146